



Región de Murcia

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO DE ALMAZARA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BLANCA, A SOLICITUD DE ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, C.B.

La Dirección General de Medio Ambiente ha tramitado el expediente de Evaluación Ambiental de Proyectos número 50/10 AU/AAU, seguido a instancia de ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS, C.B., con domicilio en C/ Antonete Gálvez, 61, 30.500 Molina de Segura (Murcia), en relación al proyecto de Almazara, en el término municipal de Blanca.

La Ley 4/2009 , de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (en adelante, Ley 4/2009), establece en su artículo 84.2 a), que los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el apartado B) del Anexo III de dicha Ley, así como, cualquier proyecto no incluido en el apartado A) del Anexo III que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, deberán someterse a evaluación de impacto cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El proyecto solicitado se encuentra en el apartado 2.b del artículo 84 de la citada Ley 4/2009.

PRIMERO- Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental, se exponen a continuación:

1. De acuerdo con la documentación aportada, el proyecto consiste en la elaboración de aceite de oliva virgen extra de forma artesanal, que se desarrolla en una edificación, ya construida, de 123'9 m², ubicada en el Paraje Casa Alcántara, Sierra de Solán, (UTM USO 30: X=644087 ; Y=4228731), en el termino municipal de Blanca.
2. El Promotor remitió, con fecha de 19 de mayo de 2010, Documento Ambiental, de acuerdo al artículo 85.1 de la *Ley 4/2009*. Considerando que el proyecto de Almazara propuesto se encuentra en el ámbito de artículo 84.2 b) de la mencionada Ley, y al objeto de determinar si dicho proyecto debe ser sometido a Evaluación Ambiental de proyectos, la Dirección General (D.G.) de Planificación, Evaluación y Control Ambiental (actualmente, D.G. de Medio Ambiente) consultó, en virtud del artículo 85.2 de la referida Ley, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, en relación con dicho proyecto:

- Ayuntamiento de Blanca.
- Confederación Hidrográfica del Segura.
- D.G. de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- D.G. del Territorio y Vivienda.
- D.G. de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- D.G. de Salud Pública.
- D.G. de Industrias y Asociacionismo Agrario.
- Asociación de Naturalistas del Sureste.
- Ecologistas en Acción.

El resultado de las respuestas remitidas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto de referencia, es el siguiente:

- D.G. de Patrimonio Natural y Biodiversidad: En su informe de fecha 7 de octubre de 2010, tras detallar las características del proyecto, realiza un análisis de afecciones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad, en el que se recoge que la actuación no conlleva acciones que pudieran afectar de forma negativa a: Espacios Naturales Protegidos, lugares de la Red Natura 2000, Montes Públicos, especies protegidas y hábitats declarados de interés comunitario. No obstante, continua dicho informe, la parcela en la que se ubica el proyecto de referencia se encuentra colindante a la ZEPA "Sierras de Ricote y La Navela" y al Monte de Utilidad Pública "La Navela y el Solán" (CUP 41), aunque la edificación se encuentra a unos 260 metros de distancia de estos espacios protegidos, por lo que no cabe esperar ningún tipo de afección directa o indirecta sobre estos, siempre y cuando se lleven a cabo las medidas preventivas y correctoras establecidas en el apartado 5 de la documentación ambiental presentada en esta D.G. y el Programa de Vigilancia Ambiental descrito en el apartado 6.

- D.G. de Bellas Artes y Bienes Culturales. En su informe de fecha 25 de octubre de 2010, comunica que << desde el punto de vista del patrimonio cultural no existe inconveniente para la ejecución del proyecto de referencia >>.

- D.G. de Industrias y Asociacionismo Agrario. En su Comunicación Interior, de fecha 6 de octubre de 2010, se manifiesta favorable al proyecto, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa europea, nacional, regional y municipal que le sea de aplicación.

SEGUNDO- Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando la respuestas recibidas a las consultas practicadas, el proyecto solicitado se ha sometido a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental. Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 22 de

diciembre de 2010, acuerda lo siguiente: <Teniendo en cuenta los criterios de significación aplicables, contenidos en el Anexo III del *Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y en especial los criterios 2.b, 2.c, 3.a y 3.d de dicho Anexo, no es necesario someter el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental, pero éste se ha de ajustar a las condiciones previstas en el informe de la D.G. de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en relación a la adopción de las medidas preventivas y correctoras, y Programa de Vigilancia Ambiental, detalladas en el Documento Ambiental presentado>.

TERCERO-Con fecha 18 de enero de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe al objeto de recoger el contenido y las consideraciones contempladas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha de entrada 30/12/2010, recibido con posterioridad a reunión de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental celebrada el día 22 de diciembre de 2010.

CUARTO- La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

QUINTO.- Vistos, tanto el acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de 22 de diciembre de 2010, como el informe técnico del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de fecha 18 de enero de 2013, , esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas, adopta la decisión **de no someter a Evaluación Ambiental** el proyecto de Almazara de extracción de aceite de oliva virgen, en el Paraje Casa Alcántara, término municipal de Blanca, debiendo incorporar, la aprobación definitiva del referido Proyecto, las condiciones derivadas del informe de la D.G. de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 7 de octubre

de 2010, recibido en la fase de consultas, así como, a las prescripciones técnicas reflejadas en el Anexo a esta Resolución.

SEXTO- Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

SÉPTIMO- Remítase al Ayuntamiento de Blanca, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto

OCTAVO- Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Murcia, a 14 de febrero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE



Fdo. Amador López García

ANEXO

A.- Relativas a Calidad Ambiental:

1. Deberá realizar la Comunicación previa al Registro de pequeños productores de residuos peligrosos, mediante la solicitud que se encuentra disponible en el apartado *Vigilancia e Inspección Ambiental*, de la Consejería de Presidencia.
2. Se deberá cumplir las obligaciones impuestas por el artículo 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
3. Los residuos peligrosos generados (aceite, gasoil,...), previa identificación, etiquetado y almacenamiento adecuado, deberán ser entregados a gestor autorizado.
4. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
5. Con la finalidad de dar cumplimiento al artº 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (notificación Grupo C de Atmósfera) deberá proceder conforme al artº 67 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada), es decir, realizando la notificación a esta Dirección General, previo a la obtención de la licencia de actividad.
6. No se realizará ningún tipo de vertido en la zona.
7. Deberá remitir a esta Dirección General un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el anexo II del Real Decreto 9/2005.
8. Se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias con el fin de que no se transmita al medio ambiente exterior, de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Asimismo, se estará a lo dispuesto, tanto en la Ordenanza Municipal sobre protección contra el ruido como en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia.

B.- Derivadas del Informe de Confederación Hidrográfica del Segura:

9. Tanto en el proyecto, como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

10. Deberá analizarse el origen del abastecimiento de agua y aportarse el título que la ampara (contrato de suministro, concesión, etc.).

